

L 50 F 169

Notificaciones Juridica <notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.g

Guille

NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2018-00553//

mensaje

Secretaría General Tribunal Administrativo - Risaralda - Pereira

4 de febrero de 2020

sg02adminrsd@notificacionesrj.gov.co>

Destinatarios: "procjudadm37@procuraduria.gov.co" <procjudadm37@procuraduria.gov.co>, Disney Moncada Gutierrez <notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co>, "notificaciones@estrategia tributarias.com" <notificaciones@estrategia tributarias.com>, "guillermoruizquintero@hotmail.com" <guillermoruizquintero@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Risaralda

Pereira, Risaralda, 4 de febrero de 2020

Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-33-000-2018-00553-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

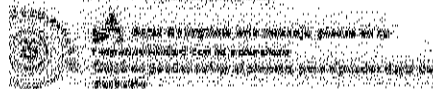
Demandante: Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S

Demandado: Municipio de Pereira

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ART. 203 LEY 1437 DE 2011.

EVISAR ARCHIVOS ADJUNTOS

MARCHA LICIA MARÍN QUIROZ
SECRETARÍA GENERAL



¡SO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sg02adminrsd@notificacionesrj.gov.co es de uso **únicamente** exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará.



PEREIRA
Capital del Eje



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Pereira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia

Radicación: 66001-23-33-000-2018-00553-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S.

Demandado: Municipio de Pereira.

La sociedad Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetó demanda acumulada en contra del Municipio de Pereira, en procura de la declaratoria de nulidad de los actos administrativo No.526 y 527 del 31 de mayo de 2018, mediante las cuales liquidó oficialmente las Estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor a cargo de OPAM.

I. HECHOS

A folios 362 y ss. (cuaderno 1-1 principal), se narraron los siguientes:

1. El 17 de abril de 2017 el Aeropuerto Internacional Matecaña y OPAM suscribieron el contrato de concesión No. 092 cuyo objeto es "la Construcción, modernización y Adecuación del lado tierra del Aeropuerto y la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento, Operación Aeroportuaria, Explotación Comercial y Reversión tanto del lado Aire como del Lado Tierra del Aeropuerto Internacional Matecaña que sirve a la ciudad de Pereira."

2. El 4 de mayo de 2018 la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira profirió requerimientos a OPAM, solicitando el pago de las Estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor más los intereses moratorios presuntamente causados.

3. El 31 de mayo de 2018 la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira profirió las Resoluciones No. 526 y 527 del 31 de mayo de 2018, mediante las cuales liquidó oficialmente las Estampillas Pro-Cultura y Pro- Bienestar del Adulto Mayor en las sumas de \$4.309.860.000 y \$5.746.480.000, respectivamente.

4. El 6 de junio de 2018 la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira expidió las Resoluciones No. 546 y 547 que corrigieron un error de forma del numeral tercero de la Resoluciones 526 y 527 de 2018, respectivamente.

5. El 23 de julio de 2018 OPAM interpuso recursos de reconsideración en contra de las resoluciones señaladas.

6. El 5 de octubre de 2018, la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira, profirió la Resoluciones No. 1145 y 1146, a través de las cuales confirmó las resoluciones recurridas

II. PRETENSIONES

A folio 358 y s.s. cuaderno 1-1 principal del dossier, solicita la accionante:

PRIMERA: Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro-Cultura, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

1.2. Resolución No. 546 del 6 de junio de 2018 que corrigió un error de transcripción de la Resolución No 526 del 31 de mayo de 2018, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

1.3 Resolución No. 1145 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó las Resoluciones No. 526 y No. 546 de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira.

1.4 Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

1.5 Resolución No. 547 del 6 de junio de 2018 que corrigió un error de transcripción de la Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

1.6 Resolución No. 1146 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó las Resoluciones No. 527 y No. 547 de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira.

A título de restablecimiento del derecho se solicita, que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones antes identificadas, se declare que la Sociedad OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S - NIT901.045.939- 2 no adeuda suma alguna al Municipio de Pereira por concepto de Estampilla Pro-Cultura y de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

SUBSIDIARIA:

Sólo en el evento que no se acceda a la petición principal, solicito se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 526 y 527 del 31 de mayo de 2018, 546 y 547 del 6 de junio de 2018, y 1145 y 1146 del 5 de octubre de 2018, y se restablezca el derecho de la Sociedad OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S. A.S - NIT 901.045.939-2 ordenando la liquidación de las estampillas Pro-cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor con base en el valor de la remuneración periódica de OPAM durante el tiempo de ejecución del Contrato de Concesión N°092 del 17 de abril de 2017, sin que la base gravable exceda de Doscientos Veintiocho Mil Millones de pesos moneda corriente y sin el cobro de intereses.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala como violadas las siguientes disposiciones (fl.363 y ss.)

- Artículos 29 y 121 de la Constitución Política.
- El artículo 38,38-4 de la Ley 397 de 1997 adicionados por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.
- Artículo 1° de la Ley 687 de 2001 modificado por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, y artículo 3° de la Ley 687 de 2001.
- Artículos 221, 222 parágrafo 2, 223, 237, 238 y 242 del Acuerdo 29 de 2015 de Pereira.
- Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Como concepto de violación, expresa que las resoluciones 526 del 31 de mayo de 2018, 546 del 6 de junio de 2018 y 1145 del 5 de octubre de 2018 mediante las cuales se liquidó y confirmó la estampilla Pro- Cultura, fueron proferidas por una autoridad administrativa que no tenía competencia para el efecto, lo que entraña la vulneración de los artículos 29 y 121 de la Constitución Política

Señala que el principio constitucional al debido proceso prevé entre otros aspectos que todo proceso debe adelantarse ante juez o personas competentes y bajo el estricto cumplimiento de las formalidades propias de cada actuación.

En atención a lo previsto en el artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015 la competencia para liquidar la estampilla Pro-Cultura está en cabeza de la entidad encargada de la administración del hecho sujeto del gravamen; es decir, la entidad encargada de administrar el contrato gravado, que para el presente caso es el AIM, por ser la entidad descentralizada del orden municipal que suscribió con OPAM el Contrato de Concesión No. 92 del 17 de abril de 2017., y así lo reconoció la Subsecretaría de Asuntos Tributarios en la página 5 de la Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

"(...) el Gerente del AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA en virtud de la facultad otorgada en los artículos 223 y 224 del Acuerdo Municipal N° 029 de 2015 (Estatuto Tributario de Pereira) mediante oficios con radicados números CE20170000569 del 1° de septiembre de 2017, CE20170000755 del 12 de diciembre de 2017 y CE20180000192 del 16 de marzo de 2018 requirió a la sociedad OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S identificada con NIT 901.045939-2, para que realizara el pago de la estampilla, toda vez que por la naturaleza del contrato de concesión bajo el esquema de APP no es posible realizar la retención de la estampilla, pues el pago no lo hace la entidad contratante sino que por el contrario, es el contratista quien efectúa la retribución o pago a la entidad contratante.

Refiere que el municipio tiene competencia para surtir los procesos de fiscalización y proferir los actos respectivos en relación con los impuestos municipales, sin embargo, estas normas son generales y hacen parte del libro de procedimiento, al paso que el artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015 hace parte del Capítulo XVIII "ESTAMPILLA PRO-CULTURA" del libro de la parte sustantiva, por lo que se trata de una norma de carácter especial, que otorga la competencia para liquidar la Estampilla Pro-Cultura a las entidades encargadas de la administración del contrato gravado, lo que permite concluir que "La liquidación de la estampilla estará en cabeza de las respectivas entidades encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen", es decir, no se dispuso que el cálculo aritmético lo debe realizar la entidad encargada de administrar el contrato, sino que de manera expresa se prevé que la liquidación de la estampilla Pro-Cultura ésta a cargo del

AIM, por lo que considera que no le asiste razón a la entidad al indicar que el AIM tenga la competencia para hacer una operación matemática y la Secretaría de Hacienda tenga la competencia para plasmar esa operación en una Liquidación Oficial.

Como concepto de la violación de los artículos 38 y 38-4 de la ley 397 de 1997 adicionados por el artículo 2º de la ley 666 de 2001, artículo 1 de la ley 687 de 2001 modificado por el artículo 3º de la ley 1276 de 2009 y artículo 3º de la ley 687 de 2001, sostiene que las Estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor no se han causado, dado que no han sido adheridas al Contrato de Concesión.

Afirma que la adhesión de las estampillas al acto gravado concreta la ocurrencia del hecho generador de los tributos, por tratarse de gravámenes documentados en los que el legislador se centró en la existencia física de las estampillas, las cuales necesariamente deben adherirse al acto gravado, so pena de desconocerse la naturaleza de los gravámenes e incumplir la obligación legal de los funcionarios para adherirlas.

La sola suscripción de un contrato no configura el hecho generador de las estampillas, porque dicha "suscripción" ya está gravada por un impuesto de carácter nacional, esto es, el impuesto de timbre establecido en los artículos 514 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. De esta forma, si no se adhieren las estampillas al documento, se debe entender que no se causan los impuestos.

Señala que en las Resoluciones Nos. 1145 y 1146 del 5 de octubre de 2018, se argumentó que las estampillas se adhieren como comprobación de pago y no de forma previa o a la suscripción del contrato gravado; sin embargo, tal entendimiento no se desprende de las normas transcritas, pues las estampillas deben ser adheridas como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pese a ello el AIM no adhirió las Estampillas Pro-cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor al Contrato de Concesión, No. 092 del 17 de abril de 2017 y por lo tanto, no se han causado los tributos, en la medida que la configuración del hecho generador presupone la existencia y adhesión de la estampilla al documento, tal como lo prevé el artículo 229 del Acuerdo 29 de 2015. En consecuencia, los actos demandados son nulos por cuanto fueron proferidos sin que se hubiera adherido la estampilla Pro-cultura al contrato de Concesión No. 092 de 2017 que se pretende gravar y por ende, no se

ha causado la estampilla Pro-cultura.

De otra parte, concreta la violación del artículo 29 de la Constitución Política, del párrafo 2º del artículo 222 y del artículo 238 del acuerdo 29 de 2015, en la falta de configuración del hecho que da lugar al recaudo de las estampillas Pro- Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

En el presente caso no se configura el supuesto que da lugar al recaudo del impuesto, consistente en que se efectúe un pago al contratista, porque en el contrato de concesión la retribución para el concesionario no surge de un pago generado por la entidad contratante, sino de distintas fuentes provenientes de terceros, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1 del contrato de Concesión No. 092 del 17 de abril de 2017.

La retribución de OPAM proviene de distintas fuentes agrupadas en ingresos regulados e ingresos no regulados, los cuales se generan en razón de la ejecución del contrato, pero no provienen del contratante (AIM), sino de la contraprestación recibida de terceros, por la ejecución de las actividades enlistadas en cada uno de los conceptos que conforman cada tipo de ingreso.

Es claro entonces, que según lo pactado en el Contrato de Concesión N° 092 de 2017, OPAM no recibe pagos por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Pereira o de la Tesorería de AIM o de alguna entidad del sector descentralizado.

En este sentido, el principio constitucional dispone que todo proceso debe adelantarse con base en normas existentes al momento de la ocurrencia del hecho que se imputa y realizarse ante juez o personas competentes y bajo el estricto cumplimiento de todas las formalidades propias de cada actuación. Es importante anotar que no obstante la autonomía tributaria de la que gozan los entes territoriales, siempre estarán sujetas a la aplicación predominante de los principios y normas constitucionales.

Igualmente la violación de los artículos 221 y 237 del Acuerdo 029 de 2015 por en la definición de la base gravable de la estampilla en los contratos de concesión.

En el supuesto hipotético que las estampillas Pro-cultura y Pro- Bienestar del Adulto Mayor hubieran sido adheridas al Contrato de Concesión N°092 del 17 de

abril de 2017, la base gravable liquidada por el Municipio en las resoluciones demandadas es equivocada, dado que no corresponde con el valor definitivo o final del Contrato, toda vez que el valor que se estableció en la cláusula Cuarta del mismo "corresponde al Presupuesto Estimado de Inversión" y así quedó expresamente reconocido en el literal a) ibídem; así mismo, el literal d) de la misma cláusula estableció que este valor no puede ser considerado para soportar, probar o sustentar alguna reclamación que pretenda establecer un valor mínimo de ingreso a favor del Concesionario, como erradamente pretende ahora hacerlo la Autoridad Tributaria de Pereira.

Si bien las partes asignan un valor del contrato al momento de su suscripción, se trata del valor estimado o presupuestado, y no de un valor definitivo, de ahí que existe una imposibilidad legal de aplicar este valor como base gravable definitiva de la estampilla.

-Improcedencia del cobro de intereses de mora.

En el presente caso, no se han causado intereses de mora, porque como quedó explicado en el cargo 6.1., de cara a la estampilla Pro-Cultura, el AIM es el competente para liquidar la estampilla y la Tesorería del AIM es la competente para adherir la estampilla y recaudar el producto de ésta, y a la fecha el AIM no ha ejercido tal competencia de liquidar oficialmente el impuesto, es decir, no se ha incurrido en retardo o mora en el pago de la Estampilla Pro-Cultura.

Igualmente, en la medida que OPAM no tiene facultades de liquidación de los gravámenes, aún en el supuesto que las estampilla se causaran y hubiera demora en su liquidación y recaudo, ésta no sería atribuible a la sociedad sino a la falta de liquidación por parte de la autoridad competente (AIM para el caso de la Estampilla Pro-Cultura y el Municipio para el caso de la Estampilla Pro-Adulto Mayor), razón por la que en todo caso no se causan intereses sobre estas dos estampillas.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad demandada, dentro del término legal concedido, presentó escrito que obra a folios 397 y ss. del expediente, en el que se opone a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar se pronuncia sobre el cargo de violación consistente en que no se adhirieron las estampillas físicas municipales Pro Cultura y Pro Bienestar del Mayor Adulto al Contrato de Concesión No. 0927 suscrito entre la sociedad Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S y el Aeropuerto Internacional Matecaña, frente a lo cual sostiene que existe un principio de precaución que señala un derrotero de acción que no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural. Que consiste en que a pesar de no tenerse certeza científica en relación con el posible impacto o daño ambiental se deberá tomar la decisión que sea más protectora conservadora.

Desde esta perspectiva, la medida tomada por el Concejo de Pereira en las normas reseñadas para el control del pago de las estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor se acompasa con el ejercicio de la competencia establecida en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, por lo tanto, atendiendo que los actos administrativos particulares fueron expedidos bajo la presunción de legalidad del Acuerdo 029 de 2015, estos no pueden ser declarados nulos por no haberseles adhiriendo un sticker inútil para el control del pago de un tributo que se insiste, no ha realizado el demandante y que además tiene consecuencias adversas en lo que respecta con el medio ambiente.

Precisa que la causación de la Estampilla Pro bienestar del adulto mayor no se configura con la adhesión de la misma, sino con la suscripción del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°092 del 17 de abril de 2017.

En cuanto a la falta de competencia que se predica de autoridad municipal para liquidar la Estampilla Pro Cultura a cargo de Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S., sostiene que la demandante descontextualiza el contenido del artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015, al considerar que la competencia para liquidar la estampilla Pro-Cultura está en cabeza de la entidad encargada de la administración del hecho sujeto del gravamen, es decir, la entidad encargada de administrar el contrato gravado, que para el presente caso es el establecimiento público AIM, por ser la entidad descentralizada del orden municipal que suscribió con OPAM el Contrato de Concesión No. 92 del 17 de abril de 2017; sin embargo,

el AIM es un obligado tributario a recaudar en calidad de sustituto las Estampillas del orden Municipal por los contratos en los que este establecimiento público realice pagos; así como tiene que practicar las retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta e IVA.

Como consecuencia el establecimiento público AIM no podía liquidar el valor de la Estampilla Pro Cultura porque simplemente no daba, ni hace, ni va a hacer pagos, y no se verificaba el supuesto (realizar pagos) para ser sujeto pasivo en calidad de sustituto (en este caso no tiene que realizar descuentos porque no realiza pagos).

Es decir, los sustitutos son aquellos obligados a pagar una obligación tributaria que ya ha nacido, que han debido descontarle o retenerle al contribuyente, que por supuesto no le pertenece a él (no le pertenece al establecimiento público AIM), sino al contribuyente (es una obligación que recae económicamente sobre los contratistas del Aeropuerto), y deberá pagar en lugar de éste (AIM le retiene/descuenta el porcentaje al contratista y le gira al Municipio) y antes de su vencimiento, es decir, en los términos establecidos para el pago de la obligación, en los términos del artículo 220 del Acuerdo 029 de 2015.

Para el Municipio de Pereira es claro que el establecimiento público AIM es un obligado tributario a liquidar la Estampilla Pro Cultura pero solo cuando realiza pagos a los contratistas; empero, en todos los casos siempre será la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, los competentes en lo que respecta con la liquidación a través de acto administrativo de las obligaciones tributarias por concepto de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Pereira.

Finalmente propone como excepciones las que denominó: 1º si no hay pago de la estampilla no se puede adherir ningún sticker al contrato gravado porque la estampilla es el medio de control del pago del tributo, 2º Sin perjuicio de la Primera Excepción - No adherir las estampillas físicas a los contratos gravados es una manifestación de la protección al medio ambiente por parte de la administración municipal de Pereira, 3º las resoluciones 526 del 31 de mayo de 2018, 546 del 6 de junio de 2018 y 1145 del de octubre de 2018 mediante las cuales se liquidó y confirmó la estampilla pro-cultura, fueron proferidas por una autoridad administrativa que sí tenía competencia para el efecto, 4º Para que se causen las estampillas pro cultura y pro bienestar del mayor adulto no es requisito que se adhieran stickers (adhesivos) a los contratos gravados, la naturaleza jurídica de

las estampillas municipales no exige que se emita un sello o tickete físico para que sea cobrado legalmente, 5° existe una norma de exigibilidad especial para un tributo y el supuesto especial no se presenta, se aplica la norma general, 6° el contrato de concesión suscrito entre AIM y OPAM No. 092 del 17 de abril de 2017 no es de cuantía indeterminada, se generan intereses de mora porque las estampillas se causaron y fueron liquidadas por la dependencia competente de la administración municipal de Pereira.

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Por cuanto no se observa ninguna causal de nulidad de la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede el Tribunal a proferir la decisión que en derecho corresponde, lo cual hará en **primera Instancia**, de conformidad con el artículo 152 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN.

El análisis del asunto litigioso se circunscribe a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados mediante los cuales se liquidó oficialmente las Estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor a cargo de OPAM con ocasión del contrato de concesión No. 092 cuyo objeto es la es "la Construcción, modernización y Adecuación del lado tierra del Aeropuerto y la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento, Operación Aeroportuaria, Explotación Comercial y Reversión tanto del lado Aire como del lado tierra del Aeropuerto Internacional Matecaña que sirve a la ciudad de Pereira.

3. ACERVO PROBATORIO.

Las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de lo siguiente:

- El día 17 de abril de 2017, el Aeropuerto Internacional Matecaña y la Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S suscribieron el «*contrato de concesión APP No.092 del 17 de abril de 2017*» (fl.204 y s.s Cd.1-1) cuyo objeto se concretó:

"La entrega en concesión por parte del AIM en calidad de concedente y a favor del concesionario para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario realice la Construcción, modernización y adecuación del lado tierra del Aeropuerto y la construcción, Administración, operación y Mantenimiento, operación aeroportuaria, explotación comercial y reversión tanto del lado aire como del lado tierra del Aeropuerto Internacional Matecaña que sirve a la ciudad de Pereira. El concesionario, por su cuenta y riesgo, ejecutará el contrato y a cambio recibirá la retribución en los términos aquí descritos.

El mencionado contrato se compone de los Otrosí No. 1, 2 y 3, así como de los apéndices 1 y 2. (CD fl.283)

- El 4 de mayo de 2018, la Subsecretaria de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira requirió a la OPAM para que pagara las obligaciones correspondientes a las estampillas de pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, causadas por la suscripción del contrato de concesión aludido, por los siguientes valores (fls. 11 y 27 Cd.1), así:

Base de liquidación	Estampilla pro cultura (1.5%)	Estampilla pro bienestar del adulto mayor (2%)
\$287.324.000.000	\$4.309.860.000	\$5.746.480.000

- Posteriormente, respecto de la estampilla **Pro bienestar del Adulto Mayor**, el ente territorial expide la Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a cargo de la Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S por valor de \$5.746.480.000, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se venció el cumplimiento de la obligación hasta cuando se verificara el pago, la cual fue corregida a través de la resolución No.547 del 6 de junio de 2018 (fls.15 a 20 y 24 cd.1).

-El 30 de julio de 2018, la Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018 corregida a través de la resolución No.547 del 6 de junio de 2018. (fl. 103 a 113 Cd.1).

-A través de la Resolución 1146 del 5 de octubre de 2018, el municipio de Pereira confirmó la Resolución recurrida (fs. 285 a 295 Cd.1-1).

-En lo que concierne a la estampilla **Pro cultura**, el municipio de Pereira expidió la Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a cargo de la Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S por valor de \$4.309.860.000, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se venció el cumplimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago, la cual fue corregida a través de la resolución No.546 del 6 de junio de 2018 (fs.55 a 57 y 59 a 60 cd.1).

-El 23 de julio de 2018, la Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018 corregida a través de la resolución No.546 del 6 de junio de 2018. (fi. 62 a 88 Cd.1).

-A través de la Resolución No.1145 del 5 de octubre de 2018, el municipio de Pereira confirmó la Resolución recurrida (fs. 270 a 283 Cd.1-1).

4. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

La Sala abordará el análisis de los cargos de nulidad formulados por la parte actora en relación con la actuación administrativa enjuiciada, y que pueden resumirse en (i) *Violación del debido proceso por falta de competencia para liquidar la estampilla pro cultura*, (ii) *No causación del impuesto por falta de adhesión de la estampilla al contrato de concesión*, (iii) *Falta de configuración del hecho que da lugar al recaudo de la estampilla Pro-cultura y Pro-bienestar del Adulto Mayor*, (iv) *Error en la definición de la base gravable de la estampilla en los contratos de concesión* y (v) *improcedencia del cobro de intereses*.

4.1 De la nulidad por violación del debido proceso por falta de competencia para la liquidación de la Estampilla Pro-cultura.

Señala la entidad demandante que las Resoluciones No. 526 del 31 de mayo de 2018, No.546 del 6 de junio de 2018 y No.1145 del 5 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad, por violación al debido proceso, en razón a que la competencia para liquidar la estampilla Pro-cultura en los términos del artículo

223 del Acuerdo 029 de 2015 radica en la entidad encargada de la administración del hecho sujeto del gravamen; que en este caso corresponde al AIM, por ser la entidad descentralizada del orden municipal que suscribió con la OPAM el Contrato de Concesión No. 92 del 17 de abril de 2017.

Al respecto de la estampilla pro cultura, la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la ley 666 de 2001 autorizó a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

Así mismo, en el artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, se autoriza a los entes territoriales para que *"determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial" (Se destaca).*

En la sentencia C-1097 de 2001 sobre la naturaleza de la estampilla pro cultura la Corte Constitucional precisó que

" (...)

De este modo, para el plano territorial la ley previó la existencia de un tributo documentario -la estampilla- a ser concretado en sus componentes básicos por las asambleas y concejos, esto es, en lo atinente a la fijación de: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. A lo cual se agregó la potestad administradora del recaudo en cabeza del respectivo ente territorial competente para el fomento y estímulo de la cultura, debiendo ejecutarse tal recaudo en proyectos consonantes con los planes nacionales y locales de la cultura. Se trata entonces de un proceder legal consecuente con la autonomía fiscal que la Carta Política le dispensa a los departamentos y municipios al tenor de sus artículos 1, 287, 300-4 y 313-4, a cuyos efectos inmediatos concurre primeramente el principio de la certeza del tributo según se vio en líneas anteriores. Por su parte las asambleas y concejos -dentro de una sana lógica jurídica- deberán asumir y desarrollar esa potestad creadora bajo claros criterios culturales, económicos y técnicos, en el entendido de que la hacienda pública territorial reclama acciones fiscales que al lado de las cargas públicas comporten estímulos y beneficios para los diferentes extremos de la obligación tributaria."

Ahora bien, el artículo 219 del Acuerdo 029 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal", dispuso que el sujeto activo de la estampilla lo es el Municipio de Pereira, a su vez el artículo 220 estableció como sujetos pasivos del tributo a los contratistas o asesores que contraten con el Municipio de Pereira y todas sus entidades descentralizadas, los contratistas o asesores que contraten con entidades del nivel nacional; las personas naturales o jurídicas que realicen registros públicos, y el artículo 218 preceptuó que causa la estampilla, todos los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, con sus adiciones y modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritas por el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas del orden municipal, del tipo de las directas e indirectas, tales como Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superior a quince (15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v). En este caso, la tarifa es del 1.5% del valor total de los contratos, cualquiera que sea su denominación jurídica.

Por su parte el artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015 asignó la facultad de liquidación de la estampilla pro-desarrollo, a las entidades encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen, así:

"ARTÍCULO 223. LIQUIDACIÓN. La liquidación de la estampilla estará en cabeza de las respectivas entidades encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 1.5% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas - IVA."

Y en los artículos 2º, 244 y 308 ibidem, se establece en cabeza del municipio de Pereira las facultades *fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales*, al respecto consagra el Acuerdo:

"ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Pereira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales."

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA **ARTÍCULO 243. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** *Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Pereira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002. En la remisión a las normas del*

Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 244. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización y la participación de Plusvalía, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro

ARTÍCULO 308. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y los Profesionales Especializados asignados para las áreas que la conforman, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía. Para tal efecto podrá: a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario. b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados. c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad. e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Del tenor literal del artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015, puede concluirse que en efecto como lo señala la parte actora, corresponde al Aeropuerto Internacional Matecaña en su calidad de administrador del contrato de concesión No.092 del 17 de abril de 2017 suscrito con la OPAM, efectuar la liquidación del valor a pagar por la estampilla pro cultura, con observancia de los parámetros previstos para su liquidación; entendida la misma no como la que alude el artículo 334 del E.T, dado que dicha facultad se encuentra a cargo del respectivo municipio de Pereira tal como se dispuso en los artículos 2º, 244 y 308 del Estatuto Tributario Municipal, sino para efectos del cálculo del valor a descontar por dicho concepto, conclusión a la que se arriba en razón a que el **PARÁGRAFO 2º del artículo 222 del citado Acuerdo claramente establece que El descuento de la Estampilla Pro-cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor bruto del contrato sin incluir IVA, en el primer (1º) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas**, lo que implica que el pago de la estampilla se supedita al descuento que debe realizar la

respectiva entidad en el primero de los pagos que se haga al contratista, situación que por demás no concurre en el sub examine, como quiera que la relación contractual de la cual surge la obligación de pago del tributo cuestionado, no acarrea un pago a cargo de la entidad pública contratante sino una retribución que no deviene del contratante sino de terceros.

Ahora bien, de aceptarse la tesis planteada por la entidad accionante, en cuanto a que la facultad de liquidación de la estampilla pro desarrollo a lo luz de lo consagrado en el artículo 223 del Acuerdo 029 de 2015 recae en el AIM, ha de tenerse en cuenta que ello no excluye la posibilidad del ente territorial como sujeto activo del gravamen de proceder con su liquidación en aras de obtener su recaudo, máxime cuando el mismo acto le otorga esa facultad, y le confiere la de fiscalización y control que le permite liquidar el tributo. En este sentido el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 24 de mayo de 2018, sostuvo:

"En la práctica, el cumplimiento de esta regla de unificación, a nivel nacional, del régimen procedimental en materia tributaria tiene la dificultad de que en la estructura de los procedimientos tributarios para la aplicación de los impuestos nacionales el punto de partida es la declaración, lo que no ocurre con todos los tributos del orden territorial, porque algunos son liquidados por la propia administración, como es el caso de las estampillas, en las que, por su naturaleza, no es posible que el contribuyente presente una declaración, es decir, no existe la obligación formal de declarar.

(.)

El hecho de que el sujeto pasivo del impuesto no tenga el deber de presentar declaración, no lo exime del cumplimiento de otras prestaciones que emanan directamente de la naturaleza del gravamen, como obligación de dar lo que, además, apareja el derecho —deber de la administración de percibir el valor, suma de dinero o prestación que se deriva de su calidad de titular o sujeto activo del gravamen—, lo que explica, en últimas, las potestades de fiscalización y control que le otorga el ordenamiento con miras a lograr su recaudo forzoso, si el deudor no lo hiciera voluntariamente."

(...)

En ese sentido, aun cuando ni la normativa territorial ni la nacional prevén un procedimiento para determinar la obligación tributaria cuando no existe obligación para declarar, el hecho de que la administración haya liquidado y determinado el tributo a cargo de la demandante a través de lo que denominó como una «liquidación de aforo», no impide reconocerle su condición de acto administrativo expedido en ejercicio de las facultades de fiscalización con el objeto de liquidar el tributo a cargo de la demandante."

Se desprende del extracto jurisprudencial citado que a la administración municipal en ejercicio de la facultad de fiscalización, cobro y recaudo, le es dado liquidar el tributo a cargo del contribuyente, cuando evidencia que no se ha cumplido con su obligación de pago, pese a que no exista la obligación de declarar como sucede con las estampillas. Al contribuyente de cumplir con su deber de pagar el gravamen, y - A la administración de expedir un acto en que le permita al obligado conocer las razones del cobro y el valor respectivo, como garantía del derecho de defensa, equivalentes a la labor de fiscalización cuando el obligado no paga

Así las cosas, no resulta de recibo para la Sala la falta de competencia que se predica del municipio de Pereira para expedir los actos acusados, puesto que el vicio de falta de competencia se configura *"cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o por particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver"* presupuesto que no concurre en el sub examine, en tal virtud no procede este cargo de nulidad.

4.2 Las Estampillas Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor no se han causado, porque no han sido adheridas al Contrato de Concesión

Sostiene la sociedad demandante que se vulneran los artículos 38 y 38-4 de la ley 397 de 1997, los artículos 1 y 3º de la ley 687 de 2001, en razón a que la adhesión de las estampillas al acto gravado concreta la ocurrencia del hecho generador de los tributos, por tratarse de gravámenes documentados en los que el legislador se centró en la existencia física de las estampillas, las cuales necesariamente deben adherirse al acto gravado; so pena de desconocerse la naturaleza de los gravámenes e incumplir la obligación legal de los funcionarios para adherirlas.

Señala que la sola suscripción de un contrato no configura el hecho generador de las estampillas, porque dicha "suscripción" ya está gravada por un impuesto de carácter nacional, esto es, el impuesto de timbre establecido en los artículos 514 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. De esta forma, si no se adhieren las

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00457-00. Actor: Carlos Andrés Echeverry Restrepo. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

estampillas al documento, se debe entender que no se causan los impuestos.

Las normas que se invocan como vulneradas son del siguiente tenor literal:

Artículo 38 y 38-4 de la ley 397 de 1997

"ARTÍCULO 38. ESTAMPILLA PROCULTURA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 38-4. RESPONSABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 211 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

Artículos 1 y 3º de la ley 687 de 2001

"ARTÍCULO 10. <Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 10. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2o. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

ARTÍCULO 3o. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Ahora bien, en los artículos 218 y 234 del Acuerdo 029 de 2015 se estipuló como hecho generador de cada una de las estampillas lo siguiente:

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

"ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Genera la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura: El valor bruto de todos los contratos incluyendo los contratos interadministrativos, con sus adiciones y modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritas por el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas del orden municipal, del tipo de las directas e indirectas, tales como Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los cuales estos actúen como contratantes, cuando el valor del mismo sea superiora quince (15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v)

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

"ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR: Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, los siguientes contratos:

- Contratos de obra civil
- Contratos de consultorías
- Contratos de Asesorías y Estudios
- Contratos de Concesión
- Contratos de Interventoría
- Contratos de Mantenimiento

- *Contratos de Prestación de Servicios*
- *Contratos de Transporte.*
- *Los demás contratos que no hayan sido exceptuados en el Acuerdo 12 de 2012.*

PARÁGRAFO. *Los contratos de obra civil, interventoría, mantenimiento, prestación de servicios y transporte, pagarán la Estampilla pro-bienestar del adulto mayor, cuando el valor total de los mismos o sus adiciones sean equivalentes o superiores a los 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Como puede verse, el hecho generador del tributo en la estampilla pro cultura lo constituye la sola suscripción de los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, con sus adiciones y modificaciones, suscritos por el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas del orden municipal, y en la estampilla pro bienestar del adulto mayor lo configura la suscripción de los contratos de Asesorías y Estudios, contratos de Concesión, contrato de Interventoría, contratos de Mantenimiento, contratos de Prestación de Servicios, contratos de Transporte, sin que se contemple en la ley de creación de dicho tributo como tampoco en el Acuerdo en mención, la necesidad de su adhesión para entenderse causado el gravamen, pues del tenor literal de las disposiciones citadas se desprende que únicamente basta con la suscripción del contrato para que se cause la obligación.

Aunado a lo expuesto, el artículo 38-4 de la ley 397 de 1997 modificado por el artículo 211 del Decreto 19 de 2012, contempla a la obligación de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen de efectuar el cobro de la estampilla, mas no la de adherir y anular la estampilla como se alude en el libelo introductorio al invocarse la norma sin la modificación efectuada mediante el Decreto 19 de 2012.

De igual forma se advierte que en el Acuerdo 029 de 2015 se estableció en el parágrafo del artículo 229² que para efectos de acreditar el pago de la estampilla pro-cultura "basta con efectuar el descuento correspondiente en la orden de

² **ARTÍCULO 229. DISEÑO DE LA ESTAMPILLA.** Se autoriza al Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo para definir el diseño de la estampilla pro-cultura, el cual puede ser a través de medio mecánico y se adherirá sobre el documento soporte donde se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. PRUEBA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla pro-cultura, basta con efectuar el descuento correspondiente en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 241. DE LAS OBLIGACIONES. Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las Estampillas Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pereira bajo los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate" y en el artículo 241 para la estampilla pro bienestar del adulto mayor, si bien se asigna a los funcionarios responsables de efectuar el recaudo la obligación de adherir a los contratos las Estampillas Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pereira, ello ese supeditó a que se contara con la estampilla, en caso contrario bastará con la anotación en la orden de pago, lo que presupone que necesariamente deba mediar el pago para la adhesión de la estampilla, sin que a la luz de los postulados que rigen los respectivos tributos sea imperativo la obligación de adherir la estampilla para entenderse causado el mismo, por lo expresado este cargo no tiene vocación de prosperidad.

4.3 Error en la definición de la base gravable en los contratos de concesión

Como fundamento del cargo se deprecia la violación de los artículos 221 y 237 del Acuerdo 029 de 2015, al señalarse que la base gravable liquidada por el Municipio de Pereira en las resoluciones demandadas es equivocada, dado que no corresponde con el valor definitivo o final del Contrato, toda vez que el monto que se estableció en la cláusula Cuarta del mismo "corresponde al Presupuesto Estimado de Inversión" como quedó señalado en el literal a) y en el literal d) de la misma cláusula se consignó que este valor no puede ser considerado para soportar, probar o sustentar alguna reclamación que pretenda establecer un valor mínimo de ingreso en favor del Concesionario, pues si bien las partes asignan un valor del contrato al momento de su suscripción, se trata del valor estimado o presupuestado, y no de un valor definitivo, de ahí que existe una imposibilidad legal de aplicar este valor como base gravable definitiva de la estampilla.

Para el efecto cita pronunciamiento del Consejo de Estado del 4 de mayo de 2015, en el que se indicó:

"5.4 La base gravable del tributo en discusión. El valor del contrato de concesión suscrito por METROLÍNEA S.A. con METROCINCO PLUS S.A.

"5.4.1 Teniendo claro que el hecho generador de las estampillas Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano en el Municipio de Bucaramanga se configuró el 19 de enero de 2008 con la suscripción del contrato de concesión entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, le corresponde a la Sala determinar la base gravable que se debe tener en cuenta en el caso concreto, con el fin de determinar el tributo con cargo a la sociedad adora.

5.4.2 Si la base gravable de las estampillas en estudio es el valor del contrato, es indudable que, en el caso sub examine, la determinación del tributo en el momento de la suscripción del contrato, no solo se dificulta, sino que puede obstaculizar su adecuada y justa determinación, habida consideración de que en la cláusula 129 del contrato de

concesión las partes acordaron que "es de valor indeterminado, pero determinable en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución"

Sin embargo, el valor del contrato se determina en función de la participación o remuneración del concesionario, acorde con el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, que en ese aspecto, abstracción hecha de las normas especiales que puedan regir la operación de sistemas de transporte masivo, es claro al disponer que el concesionario lo hace a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5.4.4 Entonces, no existe lugar a duda de que en virtud del contrato de concesión suscrito entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS- S.A. (concesionario), el concesionario tiene derecho a recibir una retribución o remuneración por el cumplimiento del objeto del contrato, durante el plazo de su vigencia y por la suma que se determine en función del acuerdo entre las partes, que para efectos tributarios, en el presente asunto, constituiría la base gravable de las estampillas, determinable de manera posterior a la suscripción del contrato, porque depende de los resultados del mismo, dado el carácter, se repite, determinable del valor.

(...)

5.4.9 De manera que los ingresos que percibe el concesionario son fruto de la participación en las obligaciones adquiridas con el contrato de concesión, durante el término de vigencia de dicho contrato, determinado en función de los kilómetros recorridos, de acuerdo con los tipos de autobuses que componen su flota, y conforme con las órdenes de servicios de operación impartidas por Metrolínea S.A., efectivamente ejecutadas por cada uno de los autobuses que se encuentren vinculados a la operación del Sistema Metrolínea, sujeto al nivel de ingresos generados por viaje, que constituyen pago.

5.4.10 Entonces, si la remuneración a la sociedad demandante está determinada en función de los resultados de la ejecución del mismo, calculados sobre los ingresos recibidos por el concesionario, en la forma acordada por las partes, y es ello lo que permite determinar el valor del contrato, es lógico afirmar que su valor final solo podrá determinarse cuando finalice el contrato de concesión.

5.4.11 Sin embargo, nada obsta para que puedan hacerse liquidaciones parciales de los tributos, atendiendo su valor determinable como se hizo en el acto de determinación y en el oficio que le antecedió, tomando un periodo de ejecución del contrato, en el que se le han venido realizando algunos pagos por concepto de la remuneración derivada del contrato de concesión.

Luego, sobre ese valor, bien se puede liquidar provisionalmente el gravamen, como en efecto lo hizo la Administración en el acto de determinación del tributo.

5.4.12 Esa posibilidad no riñe sino que, por el contrario, se acomoda a la naturaleza determinable del valor del contrato. No es extraña a las potestades de administración y fiscalización inherentes a la administración de impuestos, no desconoce el espíritu de justicia propio de las actuaciones tributarias y permite el recaudo de los gravámenes, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De allí que bien pueda calificarse como una liquidación provisional de los gravámenes, de manera que el pago que realice la sociedad por dicho concepto, deberá ser tenido en cuenta respecto del valor final del contrato, como una especie de pago anticipado del tributo, razón por la cual no podrán cobrarse intereses de mora, porque no puede decirse que el sujeto pasivo se encuentre en tal situación."

Para resolver este cargo, deben tenerse en cuenta el contenido de los artículos 221, 237 y 238 del Acuerdo 029 de 2015 que regularon la base gravable y la tarifa de las respectivas estampillas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la **Estampilla Pro-cultura** será: Para todos los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, que celebre el Municipio de Pereira y todas sus entidades descentralizadas del orden municipal, la base gravable será el valor del contrato cuando el valor del mismo sea superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v)

ARTÍCULO 222. TARIFA. La estampilla pro-cultura se aplicará así: Un porcentaje del uno punto cinco (1.5%) del valor bruto de los contratos y señalados, y la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida. **PARÁGRAFO 1°.-** Para efectos de este descuento se entiende por valor bruto, el valor total del contrato, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable de la **Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor** será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, que celebre; el Municipio de Pereira, sus entidades descentralizadas tales como: Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta con el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y demás entidades del orden municipal, incluidas la Contraloría y Concejo Municipal. Lo serán igualmente el valor de los contratos que se celebren con las entidades nacionales y se ejecuten en la ciudad de Pereira.

ARTÍCULO 238. TARIFA. La Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor se aplicará con un porcentaje del dos por ciento (2 %) del valor de los contratos y sus adiciones que efectuó el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas. Igualmente se aplicará al valor de los contratos que se celebren en con las entidades del nivel nacional y sus adiciones que se ejecuten en la ciudad de Pereira.

Del tenor literal de las disposiciones invocadas se desprende que la base gravable de ambas estampillas la constituye el valor del contrato, sin que se plantee excepción alguna, en razón a la modalidad del contrato, en la medida que no se hace distinción en si el contrato a gravar es uno de aquellos en los cuales medie un pago de la entidad contratante o solo una retribución como sucede con los de concesión.

En relación con el contrato de concesión el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo define:

"...Contrato de concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la

explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

En cuanto al valor del contrato bajo esta modalidad, el artículo 14 del Decreto 1467 de 2012 por el cual se reglamenta la estructuración y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada tanto de iniciativa pública como privada a los que se refiere la Ley 1508 de 2012 compilado por el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.1.4.3 estableció:

"ART. 2.2.2.1.4.3.—Valor del contrato en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública. El valor de los contratos de los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública comprende el presupuesto estimado de inversión que corresponde al valor de la construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento del proyecto según corresponda. En el valor del contrato se deberá especificar el aporte de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos.

(..)

(D. 1467/2012, art. 14)"

Por su parte en la cláusula 1.151 del contrato de concesión No.092 de 2017 suscrito entre la OPAM y el AIM se acordó en relación con el valor del mismo, que se entendería de conformidad con lo establecido en la Cláusula cuarta del contrato, la cual a su vez dispuso:

"CLÁUSULA 4.

a) *El Contrato tendrá el valor establecido en el Apéndice 1 - Parte Especial, esto es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$287.324'.000.000), constantes de 31 de diciembre de 2014, que corresponde al Presupuesto Estimado de Inversión en los términos de la Ley 1508 de 2012 y el artículo 2.2.2,14,3 del Decreto 1082 de 2015 y las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan. El Valor del Contrato tendrá el significado y los efectos señalados expresamente en la Ley 1508 de 2012 y en sus Decretos reglamentarios además de los que se señalen de manera expresa en este Contrato."*

De las cláusulas contenidas en el contrato de concesión, resulta claro que contrario a lo que opone la entidad accionante como fundamento de la nulidad invocada, el valor pactado en la Cláusula 1.151 del contrato, que corresponde a la suma de \$287.324'.000.000 equivalente al presupuesto estimado de inversión, a la

luz de lo consagrado en los artículos 221 y 237 del Acuerdo 029 de 2015 constituye la base gravable de cada una de las estampillas en discusión, pues aún cuando se insiste por la libelista que dada la modalidad de contratación su valor es indeterminado pero determinable, definible durante la ejecución, y no al momento de su suscripción, lo cierto es que al haberse acordado por las mismas partes de la relación contractual, que el valor del contrato lo sería el presupuesto estimado de inversión, identificándose claramente la suma convenida, a la administración para efectos de la liquidación del tributo únicamente le era dado tomar como base gravable el valor pactado en el convenio.

Es de precisar que si bien en el literal d) de la citada cláusula cuarta se acordó que el valor del contrato "*Tampoco podrá utilizarse para soportar, probar o sustentar reclamación alguna que pretenda establecer un valor mínimo, nivel mínimo específico o promedio o cualquier otro concepto de ingreso a favor del Concesionario*", la discusión de la base gravable del tributo no se enmarca en alguno de los supuestos a que se alude en la cláusula, ya que no se presenta una discusión entre las partes en relación con los ingresos en favor del concesionario.

Así mismo, tampoco resultan aplicables las consideraciones efectuadas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 4 mayo de 2015 que se invoca en la demanda, pues en dicho pronunciamiento a pesar de estudiarse la base gravable para liquidar las estampillas pro cultura y pro bienestar del adulto mayor, entre otras, se dejó claramente establecido que en el caso concreto no se había fijado el valor del contrato, sino que en la cláusula respectiva se acordó que era indeterminado, pero determinable en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución", lo que llevó a que la alta Corporación concluyera que la base gravable, dada la modalidad de contratación y la falta de acuerdo entre las partes, lo sería la participación o remuneración del concesionario, situación que difiere con la que se presenta en el sub examine, en la cual por voluntad de las partes sí se acordó el valor del contrato, quedando debidamente determinado en la cláusula cuarta, lo que en últimas constituye la base gravable del tributo, no habiendo razón para que la administración tomara como fundamento suma distinta a la pactada, por lo expresado carece de prosperidad este cargo.

4.4 Falta de configuración del hecho que da lugar al recaudo de las estampillas Pro- Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor e improcedencia de interés moratorios.

Sostiene que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, el parágrafo 2º del artículo 222 y del artículo 238 del acuerdo 29 de 2015, por cuanto en el presente asunto no se configura el supuesto que da lugar al recaudo del impuesto, consistente en el pago al contratista, ya que en el contrato de concesión la retribución para el concesionario no surge de un pago generado por la entidad contratante; sino de distintas fuentes provenientes de terceros, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1 del contrato de Concesión No. 092 del 17 de abril de 2017.

Asimismo se opone al cobro de intereses, al considerar que no se han causado, ya que el Municipio no estableció un procedimiento y plazo para el recaudo de las estampillas Procultura y Pro-bienestar del Adulto Mayor en los contratos de concesión, y al no existir plazo y procedimiento para el recaudo y pago de estas estampillas no se configura el hecho previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional que da lugar a la causación y pago de intereses moratorios, en el evento que se procediera el cobro de las estampillas, este solo podría hacerse durante el transcurso de la ejecución del contrato de concesión o una vez finalizado, pero no con ocasión de la suscripción del mismo, y en todo caso sin intereses moratorios.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 234 del Acuerdo 029 de 2015, el hecho generador de las estampillas en discusión está constituido por la celebración de los contratos allí descritos, de ahí que la sola suscripción del contrato cree la obligación de pago; no obstante, se observa que el Acuerdo en mención presenta un vacío en cuanto al momento en el cual se hace exigible la erogación en favor del sujeto activo del tributo, habida cuenta que si bien el parágrafo 2º del artículo 222 y el parágrafo del artículo 238³ establecen que el descuento del gravamen se efectuará en el primer pago del respectivo contrato, lo

³Art.222 (...) **PARÁGRAFO 2º.**- El descuento de la Estampilla Pro-cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor bruto del contrato sin incluir IVA, en el primer (1º) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

ARTICULO 238. TARIFA. La Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor se aplicará con un porcentaje del dos por ciento (2 %) del valor de los contratos y sus adiciones que efectuó el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas. Igualmente se aplicará al valor de los contratos que se celebren en con las entidades del nivel nacional y sus adiciones que se ejecuten en la ciudad de Pereira.

PARÁGRAFO. El valor de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes

cierto es que por la misma naturaleza del contrato de concesión no concurre un "pago" en favor de la entidad estatal contratante, sino una retribución que proviene de terceros lo que imposibilita determinar en qué momento se torna exigible la obligación de pago, mas no el hecho que da lugar a su causación que como se ha venido indicando no es otro que la suscripción del contrato, el cual se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, el vacío de que adolecía el Acuerdo 029 de 2015, fue zanjado mediante el Acuerdo 042 del 29 de diciembre de 2017 que en sus artículo 62 y 63 modificaron los artículos 222 y 238 del Acuerdo 29 de 2015, así:

"ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 222 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 222. TARIFA. La estampilla pro-cultura se aplicará así: un porcentaje del uno punto cinco (1.5%) del valor bruto de los contratos ya señalados y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de este descuento se entiende por valor bruto, el valor total del contrato, sin incluir el IVA.

PARAGRAFO 2º. El descuento de la Estampilla Pro-cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor bruto del contrato sin incluir IVA, en el primer (1º) pago del respectivo contrato con o sin formalidades plenas.

PARAGRAFO 3º. - En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En caso de adición del contrato, la estampilla se pagara en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 238 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238, TARIFA. La estampilla pro-Bienestar del Adulto mayor se aplicará con un porcentaje del dos por ciento (2%) del valor de los contratos y sus adiciones que efectúe el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, igualmente se aplicará al valor de los contratos que se celebren con las entidades del nivel nacional y sus adiciones que se ejecuten en la ciudad de Pereira.

PARAGRAFO 1º. El valor de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes.

PARAGRAFO 3° - En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En caso de adición del contrato, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

De la modificación adoptada a través del Acuerdo No. 042 del 29 de diciembre de 2017 se puede concluir, que en aquellos contratos en que no concorra la obligación de pago a cargo de la entidad pública contratante y cuyo plazo de ejecución sea superior a 5 años, la estampilla pró cultura y pro bienestar del adulto mayor deberá pagarse en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, disposición que en virtud del principio de irretroactividad de la ley tributaria, surte efectos a partir de su vigencia, y por lo tanto, al ente territorial solo le era dado aplicarla a partir del 29 de diciembre de 2017 y no a las situaciones jurídicas que ya se hubieren consolidado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-785/12 se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Acorde con la Constitución, el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Además la Carta sostiene que las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad.^[53] De igual manera se señala que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.^[54]

28. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se

disponen modificaciones que resultan benéficas al contribuyente. Al respecto se señaló:

"Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe"^{455]}

29. No obstante lo anterior, esta Corporación ha modulado la excepción citada, en el sentido de que la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a leyes tributarias está atada a la presencia de situaciones jurídicas consolidadas.^[56] Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente."

En atención a lo discurredo, considera la Sala que aún cuando la entidad accionada estaba legitimada para establecer el tributo en contra de la sociedad actora no le era dado imponer intereses de mora por el no pago de las estampillas, atendiendo que dicha sanción en los términos del artículo 634 del E.T.⁴ se causa por la no cancelación oportuna de los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, y en el presente caso según se indica en los actos acusados, el primer pago debió haber sido efectuado el 16 de octubre de 2017 que corresponde a la "fecha del primer pago que el concesionario realizó a la entidad contratante" afirmación que carece de fundamento, comoquiera que, el pago que se haga al contratante no configura el supuesto a que alude la norma, por cuanto se trata del primer pago que realice la entidad estatal contratante en favor del contratista y no viceversa, y en segundo lugar, en razón a que solo hasta el 29 de diciembre de 2017 se suplió el vacío que se presentaba en cuanto al momento en que debía efectuarse dicha erogación.

⁴ ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. <Artículo modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

En este punto, señala el delegado del Ministerio Público que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, cuando se trata de estampillas donde no existe un descuento por parte de la entidad contratante al contratista debido a la modalidad de contratación, tampoco media la obligación de declarar dicho gravamen, por lo tanto, los intereses de mora solo se generan desde el momento en que el contratista incumple el pago del impuesto determinado oficialmente por la administración, esto es, a partir de la notificación del acto administrativo que determinó el valor a pagar por concepto de las estampillas.

En la sentencia a que alude el señor agente del Ministerio Público, concluyó la alta Corporación en relación con los intereses de mora de las estampillas que aquí se debaten, lo siguiente:

“(.)

Sin embargo, en tanto que se trata de tributos cuyo cumplimiento no exige la obligación de presentar declaraciones y que, por el contrario, conforme con los artículos 205 y 221 del Acuerdo 044 de 2008, es al municipio de Bucaramanga al que le corresponde cuantificar la obligación tributaria a su favor, si la administración no asume esa carga, no puede imputarle intereses de mora a los obligados.

El artículo 238 del Acuerdo 044 de 2008 establece que los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio de Bucaramanga, incluidos los agentes de retención, que no paguen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

La norma citada dispone, además, que los mayores valores de impuestos o retenciones determinados en las liquidaciones oficiales causan intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse pagado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Las reglas en materia de intereses previstas en el Acuerdo 044 de 2008 corresponden con lo dispuesto en el artículo 634 del ET en cuanto señalan que los intereses de mora se causan por el no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones.

En esa medida, la Sala considera que se debe declarar la nulidad parcial del acto de determinación del tributo y del que lo confirmó, en tanto que dispusieron el pago de intereses de mora desde la realización de los pagos en los que se materializó el valor del contrato.

Por lo anterior, la Sala precisa que los intereses de mora a cargo de la demandante se causan desde la notificación del acto de liquidación oficial de las estampillas, esto es, de la Resolución 849 del 1° de junio de 2011, actuación que tuvo lugar el 7 de junio de 2011 (fol. 10). Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 239 del Acuerdo 044 de 2008, en cuanto prevé la suspensión de intereses moratorios cuando se demanda la nulidad de los actos de liquidación oficial de tributos.

(..)”

⁵Consejo de estado. Sección Cuarta. Sentencia 24 de mayo de 2018. Demandante: Estaciones Metrolínea Ltda

A tono con la pauta jurisprudencial en cita, cuando se trate de tributos cuyo cumplimiento no exige la obligación de presentar declaraciones, como en el caso de las estampillas; los intereses de mora solo se causarán una vez se notifique el acto de liquidación oficial de las estampillas.

No obstante lo señalado por el Consejo de Estado, estima la Sala que como los intereses se causan al vencimiento de las oportunidades previstas para su pago, y que en el caso bajo estudio con la expedición del Acuerdo No. 042 del 29 de diciembre de 2017, se determinó el procedimiento y plazo para cumplir con la obligación de pago de la estampilla pro cultura y pro bienestar del adulto mayor en aquellos contratos que por su naturaleza no concurren una erogación a cargo de la Entidad pública contratante, la administración municipal para determinar cuándo incurrió en mora el sujeto pasivo del gravamen debió, a partir de la vigencia del Acuerdo, atender el plazo allí indicado, esto es, los seis meses previstos para su pago.

Lo anterior pone de manifiesto que no hay lugar a tomar como punto de partida para el cobro de intereses la fecha del primer pago que el concesionario realizó a la entidad contratante (16 de octubre de 2017), como tampoco la fecha de notificación de los actos a través de los cuales se liquidó el tributo, pues como se indicó en el presente asunto a través del Acuerdo 042 que goza de presunción de legalidad, quedó debidamente determinada la oportunidad en que debía efectuarse el pago, lo que impone la improcedencia del cobro de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2017, pues éstos solo se causan al vencimiento de los seis primeros meses de ejecución del contrato, que para el caso, dado los efectos del Acuerdo, debe contarse a partir del mes de enero de 2018 término que para la fecha de expedición de los actos de liquidación de cada una de las estampillas a cargo de la OPAM SAS no había transcurrido.

En atención a lo expuesto, se declarará la **nulidad parcial** de la *Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro- Cultura*, así como de la *Resolución No. 1145 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración*, y de la *Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor* y de la *Resolución No. 1146 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración*, en cuanto dispusieron el pago de intereses de mora a partir del primer pago efectuado por el concesionario, no así en cuanto a ordenarse que no adeuda suma alguna al

Municipio de Pereira por concepto de Estampilla Pro-Cultura y de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, ni a que la liquidación de las estampillas se efectúe con base en el valor de la remuneración periódica de OPAM durante el tiempo de ejecución del Contrato de Concesión N°092 del 17 de abril de 2017, sin que la base gravable exceda de Doscientos Veintiocho Mil Millones de pesos, dado que como se estudió en cada uno de los cargos de nulidad formulados por la accionante están dados cada uno de los elementos para la causación del tributo, con la mera suscripción del contrato y al encontrarse determinado el valor del contrato, le era da dado a la administración calcular el valor a pagar a partir de dicho monto, que en últimas se constituye en la base gravable para liquidar cada uno de los gravámenes.

Así entonces, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad actora no está obligada al pago de intereses moratorios desde la fecha indicada en los actos de liquidación del tributo.

Se precisa que la declaratoria parcial de nulidad no se extiende a las Resoluciones No. 546 del 6 de junio de 2018, ni a la Resolución No. 547 del 6 de junio de 2018 comoquiera que a través de las mismas se corrigió un error de transcripción contenido en el numeral tercero de la Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018, y de la Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018, que nada dispuso en relación con los intereses de mora, cuyo pago fue impuesto en el numeral 1º de las resoluciones que liquidaron cada una de las estampillas.

5. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandada vencida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentran acreditadas las mismas, acorde con la posición que ha asumido el Consejo de Estado que, luego de señalar el criterio objetivo-valorativo para la imposición de costas (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14 Actor: José Francisco Guerrero Bardi), en la que se indicó que: «...en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes

(temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365», ha proferido sin número de sentencias⁶ sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación:

Pues bien, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que: «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»; una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, razonamientos estos que son trasunto de los que las diferentes secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado han señalado en punto a costas, donde la regla general ha sido la no condena por tal concepto. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición la Sala concluye que no es procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, **exclusivamente** en lo atinente a los **intereses moratorios**:

1.1 Resolución No. 526 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro-Cultura, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 17 de octubre de 2018. Radicación: 66001-23-31-003-2012-00140-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Héctor Alexander Zamora Perea. Demandado: Municipio de Pereira; providencia del 19 de abril de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2013-0334-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luz Nelly Meza Ocampo. Demandado: Departamento de Risaralda; providencia del 26 de abril de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2013-00203-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esmeralda García Carvajal. Demandado: Departamento de Risaralda; providencia del 21 de junio de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2013-00427-01. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Ligia Stella López Restrepo. Demandado: Departamento de Risaralda, entre otras.

1.2 Resolución No. 1145 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó las Resoluciones No. 526 y No. 546 de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira.

1.3 Resolución No. 527 del 31 de mayo de 2018 que liquidó la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, expedida por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Profesional Especializado del Municipio de Pereira.

1.4 Resolución No. 1146 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó las Resoluciones No. 527 y No. 547 de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declara que la que sociedad Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S, no está obligada a pagar los **intereses de mora por concepto de las estampillas pro cultura y pro bienestar del adulto mayor** desde el 16 de octubre de 2017, conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia.

3. Se **NIEGAN** las demás suplicas de la demanda.

4. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

6. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas por las partes indicando cuál presta mérito ejecutivo.

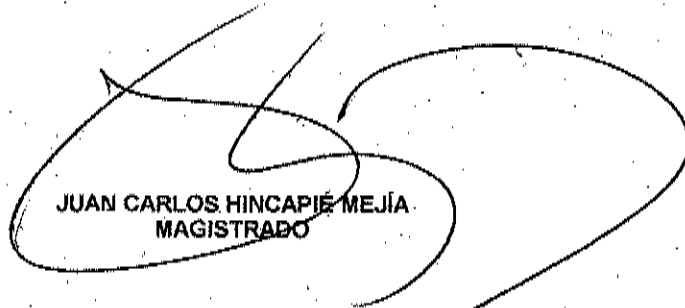
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
MAGISTRADO

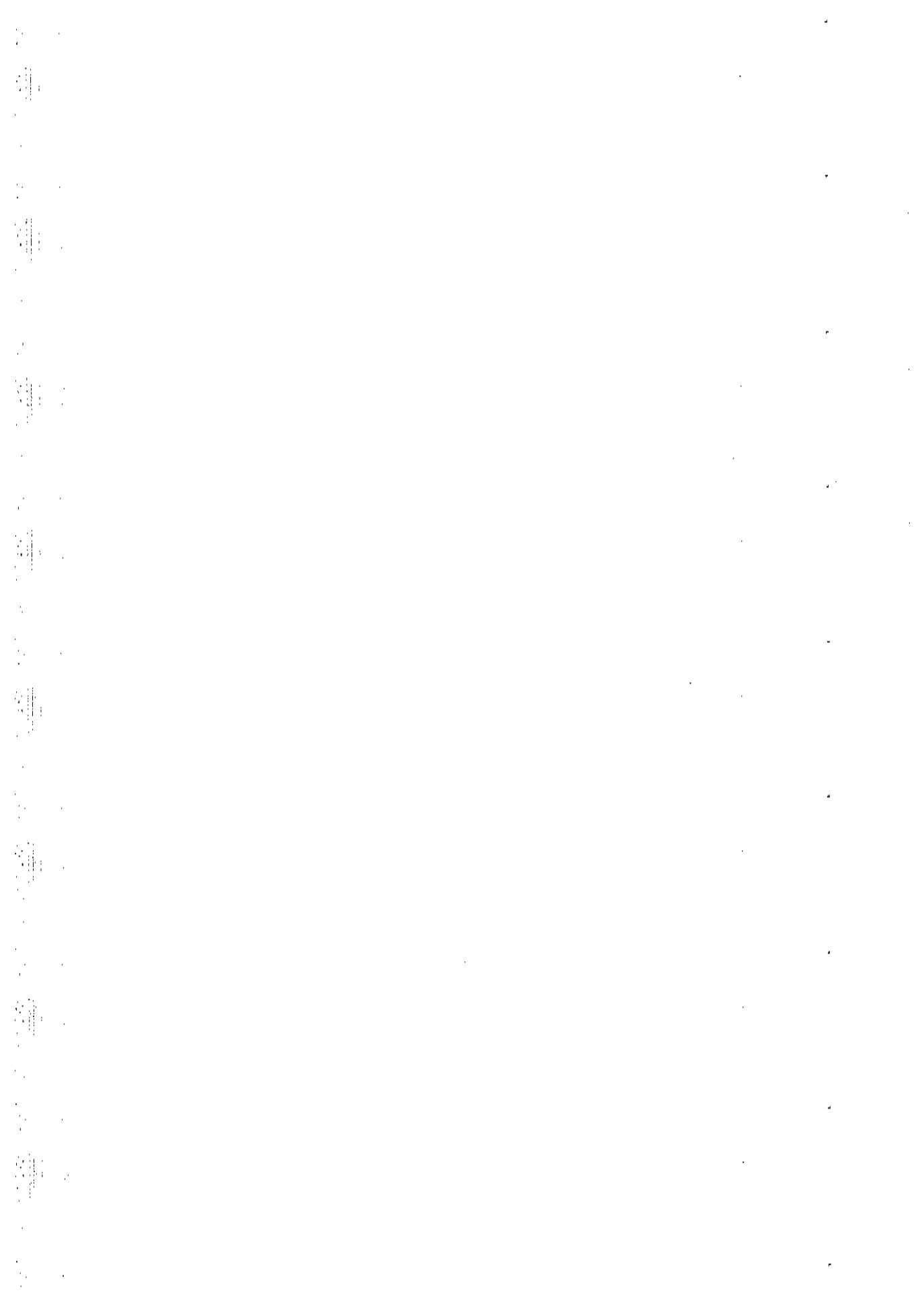


DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA
MAGISTRADA



JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO







**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE (E): MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 66001-23-33-000-2018-00553-01 (25322)
Demandante: Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS
Demandada: Municipio de Pereira

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

La Sala se pronuncia sobre las solicitudes de adición de la sentencia dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

En sentencia dictada el 26 de mayo de 2022, la Sala revocó la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad de los actos demandados, con los cuales la Administración liquidó las estampillas Pro-Cultura y Pro-Adulto Mayor a cargo de la demandante (índice 33). El 01 de julio de 2022, la parte actora presentó solicitud de adición de la citada providencia (índice 39), señalando que hizo falta «*un pronunciamiento expreso respecto al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda*»; luego, el 24 de octubre de 2022, la demandada presentó solicitud de adición de ese fallo (índice 41), para que esta Sección determine que al municipio de Pereira le asiste el derecho a liquidar los referidos tributos cada vez que el contratista perciba remuneración o pago derivado de la ejecución del contrato de concesión que originó la causación de esos tributos.

CONSIDERACIONES

1- El artículo 287 del CGP (Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012) prescribe que el juez está facultado para adicionar el fallo mediante sentencia complementaria, cuando omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, pronunciamiento que podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia. En esa medida, la solicitud de adición que formulen las partes debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, tres días después de que sea notificada (artículo 302 del CGP).

2- La sentencia que se pide adicionar fue notificada el 28 de junio de 2022 y enviada a los buzones de correo electrónico correspondientes (índice 37), por lo cual la ejecutoria transcurrió entre el 29 de junio y el 01 de julio del mismo año (artículo 302 del CGP).

3- Dado que la demandante presentó la solicitud de adición el 01 de julio de 2022, la Sala encuentra que la misma fue oportuna por lo que procede su estudio de fondo. En contraste,





la petición presentada el 24 de octubre de 2022 por la parte demandada resulta extemporánea, por lo que la Sala se relevará de su estudio.

4- En la solicitud de adición presentada, la actora señaló que en la sentencia dictada hizo falta «*un pronunciamiento expreso respecto al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda*», porque en el escrito de demanda formuló, a título de restablecimiento del derecho, la pretensión de que, como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se declarara expresamente que «*no adeuda suma alguna al municipio de Pereira por concepto de estampilla Pro Cultura y de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor*». Añadió que procede la adición en cuestión en la medida en que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se limitó a declarar la nulidad de los actos demandados, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el restablecimiento del derecho consecuente.

5- Vista la sentencia dictada, la Sala observa que, efectivamente, declaró la nulidad de los actos censurados, pero no indicó la forma en que se restablecería el derecho de la actora conforme a los parámetros del artículo 138 del CPACA. Por ende, procede acceder a la petición de adición, de modo que se dictará sentencia complementaria para declarar, como restablecimiento del derecho, que la demandante no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos demandados, que fueron anulados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Adicionar la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso, en el sentido de declarar que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos acusados. En consecuencia, el ordinal 1.º de la parte resolutive del fallo, quedará así:

1. Revocar la sentencia apelada. En su lugar:

*Primero. Declarar la nulidad parcial de los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, **declarar** que la demandante no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos demandados.*

2. Rechazar por extemporánea la solicitud de adición formulada por la parte demandada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidente

(Firmado electrónicamente)

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)

MILTON CHAVES GARCÍA





**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 66001-23-33-000-2018-00553-01 (25322)
Demandante: Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS
Demandado: Municipio de Pereira

Temas: Estampillas Pro-Cultura y Pro-Adulto Mayor. Potestad de gestión administrativa tributaria. Base gravable. Contrato de concesión.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que anuló parcialmente los actos demandados, únicamente para reconocer que la demandante no está obligada a pagar intereses de mora por concepto de las estampillas pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, sin condenar en costas (f. 484).

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con las Resoluciones nros. 526 y 527, del 31 de mayo de 2018 (ff. 55 a 57 y 96 a 98), corregidas mediante las Resoluciones nros. 546 y 547, del 06 de junio del mismo año (ff. 59 a 60 y 100 a 101), la demandada liquidó, respectivamente, las estampillas pro-cultura y pro-adulto mayor a cargo de la actora. Esas decisiones fueron confirmadas en las Resoluciones nros. 1145 y 1146, del 05 de octubre del 2018 (ff. 270 a 283 y 285 a 295).

ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones (f. 3):

Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones que liquidaron y confirmaron la Estampilla Pro Cultura a cargo de OPAM: nro. 526 del 31 de mayo de 2018, nro. 546 del 6 de junio de 2018 y nro. 1145 del 5 de octubre de 2018;

Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones que liquidaron y confirmaron la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor a cargo de OPAM: nro. 527 del 31 de mayo de 2018, nro. 547 del 6 de junio de 2018 y nro. 1146 del 5 de octubre de 2018;

A título de restablecimiento del derecho se solicita, que como consecuencia de la nulidad de las



Resoluciones antes identificadas, se declare que la Sociedad Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS no adeuda suma alguna al municipio de Pereira por concepto de Estampilla Pro Cultura y de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Subsidiaria: Solo en el evento de que no se acceda a la petición principal, solicito se declare la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 526 y 527 del 31 de mayo de 2018, 546 y 547 del 6 de junio de 2018 y 1145 y 1146 del 5 de octubre de 2018 y se restablezca el derecho de la Sociedad Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS ordenando la liquidación de las estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor con base en el valor de la remuneración periódica de OPAM durante el tiempo de ejecución del contrato de concesión nro. 092 del 17 de abril de 2017, sin que la base gravable exceda de doscientos veintiocho mil millones de pesos y sin el cobro de intereses.

A los anteriores efectos, invocó como normas vulneradas los artículos 29 y 121 de la Constitución; 634 del ET (Estatuto Tributario); 38 y 38-4 de la Ley 397 de 1997; 1.º y 3.º de la Ley 687 de 2001; y 221, 222.2, 223, 237, 238 y 242 del Acuerdo nro. 029 de 2015 (Estatuto Tributario municipal), bajo el siguiente concepto de violación (ff. 363 a 389):

Alegó que su contraparte carecía de competencia funcional para proferir los actos demandados porque el artículo 223 del Acuerdo nro. 029 de 2015 fija dicha potestad en la entidad encargada de administrar el contrato de concesión cuya suscripción causó la estampilla pro-cultura. Resaltó que aquella disposición es especial y prevalece sobre las demás normas territoriales.

Sostuvo que los impuestos pro-cultura y pro-adulto mayor no se causaron por la falta de adhesión física de las estampillas al momento de suscribirse el contrato en cuestión. Al efecto invocó fallos de la Corte Constitucional¹ y de esta Sección² que reconocen el carácter documental de esos tributos. También planteó que no le era exigible el pago de las estampillas porque, en los términos de los artículos 222 y 334 del Acuerdo nro. 029 de 2015, su liquidación debe realizarse cuando se practiquen los descuentos al momento del pago por parte de la entidad contratante, lo cual no se cumplió en el caso debido a que, como contratista, recibía la remuneración de un tercero encargado de entregarle los ingresos percibidos en desarrollo de la ejecución del contrato, razón por la cual acusó a los actos demandados de violar los principios de legalidad y del debido proceso al aplicar un método de recaudo no previsto legalmente.

Censuró que su contraparte liquidara las estampillas sobre el monto del presupuesto estimado de inversión del contrato de concesión, siendo que en la sentencia del 04 de mayo de 2015 (exp. 20615, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) se precisó que en esos negocios jurídicos, con ingresos indeterminados, la base gravable es la remuneración del contratista, de modo que los tributos solo son exigibles en la medida en que se pague la remuneración. Por tanto sostuvo que los actos demandados desconocieron el momento de exigibilidad de las estampillas y la jurisprudencia de esta Sección.

Negó la procedencia de los intereses moratorios pues adujo que el incumplimiento en el pago de las estampillas obedeció a la inactividad de su contraparte para determinarlas oficialmente.

Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la actora (ff. 397 a 442), para lo cual descartó la falta de competencia funcional aduciendo que, como era el sujeto activo de las estampillas en cuestión, contaba con potestad para liquidarlas.

¹ Sentencias C-1097 de 2001 y C-538 de 2002.

² Sentencias del 18 de marzo de 2010 (exp. 17420, CP: William Giraldo Giraldo) y del 13 de septiembre de 2012 (exp. 18537, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).



Adujo que la adhesión de las estampillas físicas es un mecanismo de control del pago de tales tributos, sin condicionar su causación; también, que la falta de un procedimiento de determinación específico implicaba que le correspondía a la actora liquidar y pagar las estampillas desde el día siguiente a la suscripción del contrato, por lo cual se habrían causado los intereses moratorios desde esa fecha, pero que, como no fueron atendidas esas cargas, tuvo que proferir las liquidaciones oficiales de esos tributos.

Manifestó que tomó como base gravable el valor del contrato que, según el artículo 14 del Decreto 1467 de 2012, equivale al presupuesto estimado de inversión, de modo que tratándose de un negocio jurídico de valor determinado, no son procedentes los criterios de decisión acogidos en la jurisprudencia invocada por su contraparte.

Sentencia apelada

El tribunal negó las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, pero declaró la nulidad parcial de los actos acusados para revocar la causación de intereses moratorios (ff. 468 a 485). Juzgó que la demandante era competente para proferir los actos al ser el sujeto activo de los tributos en cuestión. Indicó que, según los artículos 218 y 234 del ET municipal, las estampillas se causan por la suscripción de un contrato con alguna entidad municipal, sin que se requiera la adhesión de una estampilla física. Halló procedente la determinación oficial de la base gravable porque, a la luz de los artículos 221 y 237 *ibidem*, esta se corresponde con el valor del contrato de concesión, que a su vez es el presupuesto estimado de inversión (artículo 14 del Decreto 1467 de 2012). Indicó que el precedente citado por la actora era inaplicable al caso dado que existía una base gravable determinada. Finalmente, concluyó que no procedían los intereses moratorios porque al momento de la suscripción del contrato de concesión existía un vacío legal en torno al momento de exigibilidad del tributo, que posteriormente fue subsanado, con la expedición del Acuerdo nro. 042 de 2017.

Recursos de apelación

Ambas partes apelaron la decisión del *a quo*.

La demandante (ff. 487 a 522) insistió en los argumentos expuestos en la demanda relativos a la falta de competencia de su contraparte para proferir los actos demandados; a la falta de causación de los tributos por la falta de adhesión física de las estampillas; a la imposibilidad de exigir los tributos por carecer de un procedimiento específico para su determinación; y a la errónea determinación de la base gravable.

La demandada (ff. 523 a 525) censuró la falta de reconocimiento de los intereses moratorios porque el Acuerdo nro. 042 de 2017 dispuso el momento a partir del cual se causan.

Alegatos de conclusión

La demandante (índice 19)³ adujo que no hay lugar a estudiar el cargo de apelación de su contraparte porque no desvirtuó el sustento del tribunal para declarar improcedentes los intereses moratorios y reitero los argumentos planteados en las etapas procesales previas. La demandada (índice 18) insistió en la causación de los intereses moratorios desde la fecha en que la actora recibió la primera remuneración por la ejecución del contrato de concesión.

³ Del historial de actuaciones registradas en el repositorio informático Samai.



El ministerio público solicitó que se confirme el fallo apelado, salvo en la decisión sobre la causación de los intereses, pues considera que tuvo lugar desde la liquidación oficial de las estampillas (índice 21).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Juzga la Sala la legalidad de los actos administrativos demandados, atendiendo a los cargos de apelación planteados por las partes contra la sentencia del tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, sin condenar en costas. En primer lugar, se debe definir si la demandada era competente para proferir la liquidación oficial de las estampillas; si se causaron los impuestos estudiados pese a que físicamente no se adhirieron las estampillas al documento del contrato de concesión suscrito; y si a la actora le era exigible el monto liquidado al no estar contemplado un específico procedimiento para la determinación del tributo. Si esos asuntos fueren resueltos de forma desfavorable a los intereses de la demandante, se estudiará si era procedente determinar la base gravable de las estampillas con el presupuesto estimado de inversión del contrato de concesión. Dependiendo de lo que se decida sobre esas cuestiones, se estudiará la procedencia y el *dies a quo* de los intereses moratorios, habida cuenta del cargo de apelación propuesto por la parte demandada.

2- Sobre la falta de competencia de la demandada para liquidar la estampilla pro-cultura, la actora alega que el artículo 223 del Acuerdo nro. 029 de 2015 dispone que esa potestad recaía sobre la entidad encargada de administrar el contrato cuya suscripción causaría el tributo. Resalta que esa norma es especial y prevalece sobre las demás disposiciones locales. En contraste, la demandada alega ser competente para liquidar el impuesto al ostentar la calidad de sujeto activo. El tribunal avaló esta posición y añadió que la norma invocada por la actora es inaplicable al caso porque regula la práctica de retenciones en la fuente. Consecuentemente, la Sala debe definir si la demandada era competente para liquidar esa estampilla o si esa potestad recaía sobre el administrador del contrato que la causó.

2.1- Para la época en que se profirió la liquidación oficial acusada, las disposiciones locales que disciplinaban la competencia para liquidar los impuestos en la jurisdicción de la demandada, con carácter general, eran los artículos 2.º, 244 y 308 del Acuerdo nro. 029 de 2015. Según esas normas, las competencias para la «fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro» recaían sobre la demandada en calidad de sujeto activo de las prestaciones. De ese modo se consagraba la potestad que recaía sobre la autoridad tributaria para gestionar administrativamente los tributos locales. Para la actora, esas disposiciones son inaplicables al caso porque el artículo 223 *ejusdem* establecía que la liquidación de la estampilla pro-cultura estaba a cargo de los administradores de los contratos gravados.

2.2- Al respecto, la Sala resalta que, de acuerdo con el último artículo, «las respectivas entidades encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen» eran competentes para «liquidar» la estampilla, que se determinaba aplicando la tarifa del 1.5% al valor total del contrato. En línea con lo anterior, el párrafo del artículo 222 *ibidem* establecía que el «descuento» de la estampilla se efectuaba en su totalidad en el primer pago del respectivo contrato, para lo cual debía aplicar la mencionada tarifa a la base gravable dispuesta en el artículo 221 del mismo cuerpo normativo. Al analizar esas disposiciones se observa que el precepto que encierran se concreta en establecer el obligado a practicar la retención en la fuente que se debe efectuar concomitantemente con el pago de la contraprestación a la que tiene derecho el contratista. En este contexto,



el término liquidación se refiere a la obligación de practicar la retención en la fuente a cargo de las entidades administradoras del contrato cuya celebración causó el tributo. De suerte que, mientras las primeras disposiciones analizadas se ocupaban de regular una situación jurídica concreta (*i.e.* la autoridad competente para liquidar y administrar el tributo en cuestión), la normativa invocada por la actora como sustento de su cargo tenía por objeto una cuestión diferente: la de imponer la obligación de practicar la retención en la fuente que deben llevar a cabo las entidades administradoras de los contratos gravados con la estampilla. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la actora, el artículo 223 del Acuerdo nro. 090 de 2015 no establecía una norma especial para la liquidación oficial del tributo que excluyera la competencia que la demandada tenía para determinarlo mediante liquidación oficial.

2.3- En consecuencia, la Sala juzga que el cargo de la actora, concerniente a que su contraparte carecía de competencia para expedir la Resolución nro. 526, del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual liquidó oficialmente la estampilla pro-cultura (ff. 55 a 57), carece de sustento. No prospera el cargo de apelación.

3- Respecto a la realización del hecho generador de los impuestos estudiados, la actora aduce que no se causaron porque, pese a que suscribió un contrato de concesión con una entidad pública de la jurisdicción de la demandada, se incumplió un presupuesto que configura el aspecto material del hecho imponible, pues no se adhirieron físicamente las estampillas al documento del contrato suscrito. En cambio, la demandada alega que, para que se configure el aspecto material del elemento objetivo analizado, basta con la suscripción del negocio jurídico, sin que se requiera la imposición física de las estampillas al documento del contrato.

Atendiendo a esas argumentaciones, advierte la Sala que en el *sub lite* no es objeto de discusión que la actora celebró un contrato de concesión con una entidad descentralizada del orden municipal en la jurisdicción de la demandada. Asimismo, los extremos de la contienda coinciden en que las estampillas no fueron adheridas físicamente al contrato de concesión. Lo que le corresponde a la Sala determinar es si la carencia de adhesión física de las estampillas impidió la realización del hecho generador de los tributos en cuestión.

3.1- Para resolver la litis planteada, se pone de presente que las estampillas son tributos de carácter documental porque prevén como hecho indicativo de capacidad económica la incorporación de un acto, negocio, obligación o contrato en un documento, lo cual no implica que el hecho gravado se concrete en la adhesión física de un sello determinado al documento, cuestión que esta Sala precisó en la sentencia proferida el 29 de abril de 2020 (exp. 21443, CP: Julio Roberto Piza). De modo que la falta de adhesión física de una estampilla al contrato sobre el cual versa el debate judicial no determina la realización o no del hecho generador del tributo, ni desdibuja su carácter documental.

3.2- Bajo esa consideración, juzga la Sala que el hecho de que no se hayan adherido las estampillas estudiadas al contrato de concesión que la actora celebró con una entidad pública de la jurisdicción de la demandada no impide que se configure el hecho imponible de dichos tributos y, por ende, que estos se causaran. No prospera el cargo de apelación.

4- Por otra parte, la actora alega que no le son exigibles las estampillas estudiadas por ausencia de un procedimiento específico de determinación oficial en las normas locales. Al respecto señala que a la luz de los artículos 222 y 334 del Acuerdo nro. 029 de 2015, su liquidación debe realizarse al practicar el correspondiente descuento al momento del pago por parte del administrador del contrato, pero que tal situación no se daba en el caso porque recibía de un tercero la remuneración derivada de los ingresos percibidos



en la ejecución del contrato de concesión; y agrega que cualquier liquidación a través de un mecanismo diferente al contemplado en las mencionadas normas contrariaría el principio de legalidad y la garantía del debido proceso. En el otro extremo, la demandada plantea que le correspondía a la actora autoliquidar y pagar las estampillas desde el día siguiente a la suscripción del contrato, pero que, habida cuenta del incumplimiento de ese deber, tuvo que determinar oficialmente los impuestos en cuestión.

En esos términos, observa la Sala que el debate establecido entre las partes se dirige a dilucidar si la demandada podía, mediante un procedimiento administrativo, exigirle los tributos a su contraparte. Como esa cuestión jurídica fue estudiada en la providencia del 24 de mayo de 2018 (exp. 21110, CP: Julio Roberto Piza), se resolverá la presente controversia atendiendo a los criterios fijados en ese precedente. Al tenor de ellos, aún si no existiese un procedimiento específico para determinar la obligación tributaria, el sujeto activo del tributo cuenta con la potestad de liquidar las obligaciones que se han causado a su favor, mediante un acto administrativo en el cual manifieste con carácter definitivo su voluntad, siguiendo las reglas generales del procedimiento administrativo, como lo preceptúa el artículo 2.º del CPACA. Así, una vez concurre el nacimiento de la obligación tributaria y se causa la deuda a cargo del sujeto pasivo, el derecho de crédito no se extingue, ni se frustra, si se careciere de una regulación procedimental específica. No prospera el cargo de apelación.

5- Con relación a la base gravable aplicable al caso, la demandante aduce que no puede consistir en el presupuesto estimado de inversión porque no se corresponde con el monto de la remuneración a la que tiene derecho como concesionario. Plantea que, como el monto de su contraprestación es indeterminado en la fecha de la suscripción del contrato, los tributos debatidos solo serían exigibles en función de que le sean efectuados pagos que remuneren sus prestaciones. En línea con este argumento invocó la sentencia del 04 de mayo de 2015 (exp. 20615, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), en la cual se acoge dicha tesis. En contraste, la demandada manifiesta que la base gravable se conforma por el valor total del contrato de concesión celebrado que, de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho instrumento, equivaldría al presupuesto estimado de inversión. Señala que atendiendo a esa disposición el monto de la base gravable sí está determinado desde el momento mismo de la suscripción del contrato, por lo que desde esa fecha podían liquidarse la totalidad de las estampillas analizadas.

Consecuentemente, se debe determinar el rubro que conforma la base gravable de las estampillas en cuestión y si al momento en que se expidieron los actos acusados era exigible el cumplimiento de las obligaciones tributarias analizadas.

5.1- Advierte la Sala que esa circunstancia jurídica fue resuelta en la sentencia del 04 de mayo de 2015 (exp. 20615, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), fijando un criterio que ha sido reiterado en los fallos del 20 de febrero de 2017 (exp. 21579, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto) y del 24 de mayo de 2018 (exps. 21110 y 21243, CP: Julio Roberto Piza), conforme al cual debe resolverse en el presente caso. Según la tesis jurídica que se reitera, en la suscripción de contratos de concesión la base gravable de las estampillas pro-cultura y pro-adulto mayor corresponde al valor del contrato (en el *sub lite*, artículos 221 y 237 del Acuerdo nro. 029 de 2015), el cual se conforma por la remuneración que recibe el concesionario como contraprestación por el cumplimiento de su objeto, que, a su vez, depende de los resultados de su ejecución. En esa medida, la base gravable no puede ser determinada desde la suscripción del contrato, sino que es determinable en la medida en que las prestaciones pactadas le sean retribuidas al contratista. Por tanto, en el presente asunto era improcedente que la base gravable de las estampillas se conformara con el presupuesto estimado de inversión que se comprometió a realizar el contratista, pues debía estar integrada con las remuneraciones que le pagaran.



5.2- Al respecto, la Sala constata que en el plenario no obra prueba alguna que acredite el monto de los ingresos percibidos por la actora como concesionaria. La carga de esa demostración recaía sobre la autoridad que pretendía afirmar la existencia de una base gravable sobre la cual liquidar el monto de los tributos y, como no fue honrada, no se cuenta en el caso con ese elemento de cuantificación de los tributos debatidos (sentencias del 31 de mayo de 2018 y del 05 de agosto de 2021, exps. 20813, 22715 y 22478 CP: Julio Roberto Piza), circunstancia que conlleva la nulidad de los actos. Prospera el cargo de apelación de la actora.

6- Dado que el anterior juicio basta para desvirtuar los fundamentos jurídicos de la decisión de primera instancia en lo relativo a la juridicidad de las obligaciones tributarias principales, la Sala queda relevada de estudiar los restantes cargos de apelación que atañen a la causación de las obligaciones accesorias a las principales (i.e. los intereses moratorios). En consecuencia, será revocada la sentencia apelada para declarar, en su lugar, la nulidad de los actos acusados.

7- Por no estar probadas en el expediente, la Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia, conforme con lo establecido en el artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Revocar** la sentencia apelada. En su lugar:

Primero. Declarar la nulidad de los actos demandados.

2. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

3. Reconocer personería a Nancy Valentín Malagón, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder otorgado (índice 29).

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Ausente con permiso

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)

MILTON CHAVES GARCÍA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 66001-23-33-000-2018-00553-01 (25322)
Demandante: Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña SAS
Demandada: Municipio de Pereira

DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La Sala decide las solicitudes de corrección y aclaración presentada por la parte actora y de adición presentada por la demandada, respecto de la sentencia complementaria proferida por la Sala el 07 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia (índice 47)¹.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, la Sala revocó la providencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad de los actos demandados, con los cuales la demandada había liquidado a cargo de la actora las estampillas pro-cultura y pro-adulto mayor (índice 33). Respecto de esa providencia, el 01 de julio de 2022 la demandante presentó solicitud de adición (índice 39), para lo cual señaló que faltó «*un pronunciamiento expreso respecto al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda*»; y el 24 de octubre de 2022 la demandada presentó solicitud de adición (índice 41), para que la Sala indicara que le asiste el derecho a liquidar los referidos tributos siempre que el contratista perciba remuneración o pago derivado de la ejecución del contrato de concesión que había suscitado la liquidación debatida.

Habida cuenta de lo anterior, la Sala profirió sentencia complementaria el 07 de diciembre de 2022 (índice 47), en la que accedió a la solicitud elevada por la demandante, para lo cual adicionó al restablecimiento del derecho el siguiente reconocimiento: «*declarar que la demandante no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos demandados*»; junto a lo cual rechazó, por extemporánea, la solicitud formulada por la demandada.

Pero la actora solicitó en tiempo que se aclarara esa sentencia complementaria (índice 53), porque declaró en la parte resolutive la «*nulidad parcial*» de los actos administrativos, siendo que no se correspondía con la decisión adoptada en la sentencia complementada, proferida el 26 de mayo de 2022, en la cual declaró la nulidad total de los actos acusados; y porque, aunque señaló en el restablecimiento del derecho que «*la demandante no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos demandados*», omitió indicar que la actora no adeudaba suma alguna por concepto de las estampillas pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, lo que estima que es susceptible de dudas o interpretaciones.

¹ Del repositorio informático de Samai. Todas las menciones de «*índices*» aluden a la misma fuente.



También la demandada formuló, oportunamente, solicitud de adición de la sentencia complementaria (índice 54), en la cual reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de adición de la sentencia complementada, que había radicado el 24 de octubre de 2022, pero se le había rechazado por extemporánea.

CONSIDERACIONES

1- Sobre la aclaración de las providencias, el artículo 285 del CGP (Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), señala que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, pero pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén incluidas en la parte resolutive o la influyan. La procedencia de la solicitud que se formule al respecto está sujeta a su presentación oportuna y a que se circunscriba a la finalidad definida por el legislador para aclarar o complementar providencias.

2- Por otra parte, el artículo 286 del CGP prevé que la corrección de las sentencias procede en cualquier tiempo, cuando exista error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y el artículo 287 *ibidem* dispone que podrán adicionarse las providencias que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis u otros aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento, adición que tendrá que realizarse mediante sentencia complementaria en el término de ejecutoria, ya sea de oficio o a petición de parte.

3- Acerca de la solicitud de corrección formulada por la actora, observa la Sala que, efectivamente, la parte resolutive de la sentencia complementaria del 07 de diciembre de 2022 incurrió en un error, en la medida en que declaró la nulidad parcial de los actos demandados, siendo que la sentencia complementada, proferida el 26 de mayo de 2022, revocó la sentencia de primera instancia, precisamente para declarar la nulidad total de los actos demandados. De modo que, al no ser concordante la parte resolutive de la sentencia del 26 de mayo de 2022 con la del 07 de diciembre del mismo año, la Sala procederá a corregir la sentencia complementaria, con fundamento en el artículo 286 del CGP, para precisar que se declaró la nulidad integral de los actos demandados.

4- De otra parte, para la Sala resulta improcedente la aclaración de la sentencia complementaria solicitada por la actora, toda vez que el aspecto sobre el que recae no representa un verdadero motivo de duda de la parte resolutive, de modo que no estaría acreditado el requisito fijado en el artículo 285 del CGP.

Lo anterior, en la medida en que el fundamento jurídico 5.1 de la parte considerativa de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, especificó que, de acuerdo con el criterio de decisión judicial que tiene establecido la Sección, la base gravable de las estampillas pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor corresponde al valor del contrato, esto es, al monto de la remuneración que percibe el concesionario como contraprestación por el cumplimiento del objeto de la concesión, pero que depende de los resultados de su ejecución. De ahí, que en esa providencia se hubiere determinado la nulidad de la liquidación acusada, por que había tomado como base gravable de las estampillas el presupuesto estimado de inversión que se comprometió a realizar la actora en calidad de contratista.



Consecuentemente, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nros. 526 y 527, del 31 de mayo de 2018; 546 y 547, del 06 de junio de 2018; y 1145 y 1146, del 05 de octubre de 2018, que liquidaron las estampillas en cuestión, implicaba como restablecimiento del derecho que la demandante no se encuentra obligada al pago de los valores liquidados en esos actos administrativos demandados, a los cuales se refirió el pronunciamiento de esta judicatura. No procede la solicitud.

5- Sobre la solicitud de adición planteada por la demandada, juzga la Sala que no recae sobre aspectos que la sentencia haya omitido resolver, ni sobre cuestiones que, conforme a la ley (artículo 287 CGP), sean objeto de pronunciamiento complementario. La solicitud de adición recae sobre argumentos nuevos, relativos a la potestad que tiene la autoridad de liquidar las estampillas pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, en cada vez que su contraparte perciba alguna remuneración o pago derivada de la ejecución contractual, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato por el cual se causan los tributos es de 20 años.

La negativa de la solicitud de adición que declarará la Sala se debe que esa figura procesal no constituye un instrumento para que se aborden cuestiones que no fueron objeto del proceso, ni discutieron ni impugnaron las partes, pues de lo contrario se desbordaría la competencia funcional del juez de segunda instancia. No procede la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, **resuelve**:

Corregir la sentencia complementaria de segunda instancia proferida dentro del presente proceso el 07 de diciembre de 2022, en el sentido de declarar que el ordinal primero de la parte resolutive de de la sentencia dictada por la Sala en segunda instancia quedará así:

1. Revocar la sentencia apelada. En su lugar:

*Primero. Declarar la nulidad de los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, declarar que la demandante **no está obligada al pago de los valores determinados en los actos administrativos demandados.***

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte demandante.

Negar la solicitud de adición de la sentencia, solicitada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN